

Artículo 793.

El juez que no dé curso oportuno á la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de tres meses.

Artículo 794.

La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de 1 á tres meses, quedando, además, el juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 795.

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 796.

La infracción de los artículos de este capítulo que no tenga pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos.
- III. Suspensión de empleo desde 3 hasta 30 días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos

de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TÍTULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 797.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los jueces de distrito con intervención del Ministerio Público.

Artículo 798.

Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Artículo 799.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 800.

Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Artículo 801.

Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia

con los trámites establecidos por el juicio que corresponda.

Artículo 802.

Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 803.

Si del examen que haga el Ministerio Público apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el juez procederá como está prevenido en el artículo 799 y si dicha persona se opone se cumplirá lo dispuesto por el artículo 801.

Artículo 804.

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.

Artículo 805.

Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente, ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Artículo 806.

Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Artículo 807.

No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.

CAPÍTULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Artículo 808.

La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Artículo 809.

En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trate.

CAPÍTULO III.

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Artículo 810.

Los jueces de distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Artículo 811.

El Ministerio Público presenciará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos por la jurisdicción contenciosa.

Artículo 812.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del

Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

TRANSITORIOS.

Artículo 1°.

Este Código comenzará á regir el 5 de febrero del año de 1909.

Artículo 2°.

El recurso de casación que se interponga antes de la expresada fecha, se regirá por el Código de 6 de octubre de 1897.

Artículo 3°.

Los términos pendientes en 5 de febrero de 1909, se computarán conforme á la ley que se reforma.

Artículo 4°.

Quedan derogadas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, anteriores á esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de diciembre de 1908.—

PORFIRIO DIAZ. — A. C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. — Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 26 de 1908.

FERNÁNDEZ

Promulgado ya el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con la autorización que, para reformar el anterior, otorgó al Ejecutivo el decreto de fecha 24 de mayo de 1906, quedaba solamente por cumplir la disposición del decreto de fecha 13 de diciembre de 1907, que al prorrogar el plazo de aquella facultad, ordenó se diera cuenta del uso que de ella se hubiere hecho, en el período de sesiones inmediato á la expedición de dicho Código. La mejor y cabal cuenta de aquel uso no puede ser otra que dar á conocer los motivos y razones que se tuvieron presentes para acordar las modificaciones, supresiones y adiciones que se han hecho al Código anterior, fundiendo en un solo principio el elemento racional y el histórico, y justificando, al contraste de las disposiciones precedentes, las novedades de la reforma.

Acatando así la prevención del último decreto mencionado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien rendir al H. Congreso de la Unión, por conducto de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, el informe siguiente:

Si Códigos seculares han sufrido indispensables reformas en su funcionamiento, en el transcurso más ó menos dilatado de los tiempos, por cuanto la aplicación de alguno de sus preceptos impedía una recta administración de justicia, ya porque le causaba demora, ya porque ponían algún otro trastorno en ella, con tan-

ta ó mayor razón debía esto ocurrir tratándose de un Código que se expedía por primera vez en la República, no en la esfera común, sino para el fuero federal, en que se debaten ante los tribunales asuntos y cuestiones directamente enraizados en la Constitución, los cuales reclaman trámites adecuados de especial orden jurídico y de carácter extraño por completo á legislaciones anteriores.

Materias hay en ese Código sumamente complejas y difíciles que causan inquietud á la sociedad y confunden con frecuencia á los tribunales, como lo es por su propia índole, sirva de ejemplo, el amparo de garantías individuales. Así, puesta la mira en la conveniencia y el bien públicos, cual es el requisito principal de toda ley y debe ser su más esencial carácter, se ha cuidado de corregir los defectos de que adolece aquel primer Código expresado, salvar sus aparentes ó reales contradicciones, suplir sus notorios vacíos, y en una palabra, acomodarlo á las necesidades sociales mediante las reformas que se juzgaron indispensables.

Grande es sin duda la importancia de la materia de que se trata, ya se la considere bajo el aspecto de su aplicación diaria, ya bajo el de su trascendencia en el orden social de la Nación; porque la ritualidad de los procedimientos no debe tomarse sólo como el medio de dar orden, concisión y claridad á los litigios, sino que es, á la vez, una verdadera ga-

rantía individual para el ejercicio de todos los derechos constitucionales.

Sin un sistema de actuaciones preciso y riguroso, la administración de justicia sería arbitraria y desigual; y sólo definiendo con método y claridad las diferentes pretensiones que en los juicios del ramo federal se deducen, es como podrá llegarse á conseguir ilustradamente en cada caso, un fallo justo.

El nuevo Código ha procurado suplir el silencio, obscuridad ó insuficiencia del anterior y procediendo con el más riguroso sistema, sin dejarse avasallar por la vaguedad que ha sido las más veces causa de extravío, ofrece nuevas divisiones y preceptos más conformes con el desenvolvimiento y la expresión de las relaciones jurídicas en el ramo federal.

Sin embargo, en este ramo como en todos los demás de cualquiera ciencia, no son demasiadas las verdades que han salido del agitado mar de la polémica para brillar en la región tranquila del axioma.

Y si en esta virtud las leyes sustantivas no están exentas de las alteraciones que el trascurso de los tiempos trae consigo y les impone, con mayor razón tienen que ser mudables las leyes complementarias ó adjetivas que fijan los procedimientos judiciales.

Objeto final de la ciencia del derecho, que sin esto fuera una abstracción inútil, es la solución práctica y legal de las numerosísimas dificultades que diariamente se presen-